**************[1]

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDA Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 848/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, siete de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **************[1].

- El *jefe del Departamento:* jefe del Departamento Jurídico Contencioso de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.

- *Ley de Responsabilidad Patrimonial*: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. El acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el *jefe del Departamento* dentro del expediente **********$_2$.

IV. Contestación a la demanda. Las autoridades demandadas produjeron su contestación en términos de los escritos que obran agregados a los autos de este juicio contencioso administrativo.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto que versa sobre responsabilidad patrimonial del Estado; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **28**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la *parte actora*.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante[1] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

---

[1]INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el presente asunto, el impugnado acuerdo que determina sobreseer la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, no lesiona derecho subjetivo de la *parte actora*; en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, dictaron una sentencia con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del Toca Civil número **********[3], relativo a una excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia.

En ese fallo judicial precisaron que el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la *parte actora* compareció por escrito ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de esta ciudad, y presentó en la vía ordinaria civil una demanda en contra de diversas autoridades estatales de Baja California, radicada ante el Juzgado Segundo Civil de dicho Partido Judicial, bajo expediente número **********[4].

A su vez mencionaron que, **del contenido integral de la demanda,** se desprende que **la *parte actora* pretende fincar responsabilidad patrimonial** al gobernador, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos de Baja California, **a fin de obtener una indemnización** por lo que calificó como una ocupación ilegal de una superficie de terreno de 5,690.874 metros cuadrados, que afirma ser de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

su propiedad, y que fue ocupada para la ejecución de obras de prolongación del bulevar Costero de esta ciudad, sin haber mediado el procedimiento de expropiación.

Por lo tanto, en el fallo del Toca Civil se resolvió que el **reclamo de la *parte actora* versa sobre el pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado,** regulado por la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, que debe agotarse ante la autoridad que fija dicha ley, y no ante la autoridad jurisdiccional civil; declarándose fundada la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia; declarándose también que **para conocer la reclamación indemnizatoria** promovida por la *parte actora*, es legalmente competente la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y ordenándose enviar los autos originales a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo de Baja California, a fin de que si acepta la competencia, resuelva lo que estime conducente en relación al reclamo de la *parte actora*.

En cumplimiento a lo resuelto a la mencionada sentencia, la entonces directora jurídica de responsabilidades y situación patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública, por acuerdo que dictó el veintiséis de mayo de dos mil veinte, requirió al apoderado legal de la *parte actora* para que, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles, exhiba en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

términos de lo previsto en el numeral **18** de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* el documento fundatorio de su acción, que debía consistir en original o copia certificada de resolución de recurso administrativo o sentencia jurisdiccional que reconozca la ilegalidad del acto generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa para el ente público.

Ese acuerdo fue atendido por el apoderado legal de la *parte actora,* quien por escrito manifestó desconocer la existencia de los documentos requeridos, y dijo que en la demanda se advierte con claridad meridiana que la queja es la apropiación sin ningún derecho de una superficie de terreno y sin que exista sentencia o resolución al respecto.

Así pues, y con motivo de lo manifestado por el apoderado legal de la *parte actora*, el *jefe del Departamento* emitió el acuerdo impugnado en este juicio contencioso administrativo; en el que expresa profusos argumentos para sostener que prescribió el derecho de la *parte actora* para reclamar el pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y, por tal motivo, decretó su sobreseimiento en términos de la hipótesis legal prevista en el numeral **24**, fracción IV, de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*.

Los documentos antes relatados constan en el legajo certificado de constancias que integran el expediente **********[1], ofrecido como elemento prueba por la *parte actora* y por una autoridad demandada; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322,** fracción V,

VERSIÓN PÚBLICA

y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Expuesto lo anterior, se considera pertinente mencionar que la *parte actora*, en el escrito de demanda presentado ante este *Tribunal Estatal*, no desvirtúa que su reclamo hecho en la demanda presentada en la vía civil verse sobre el pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* se publicó en el Periódico Oficial de Baja California en fecha cinco de octubre del **dos mil siete**. En su artículo primero transitorio, se estableció que entraría en vigor el primero de enero del **dos mil nueve**; sin embargo, tal precepto legal fue reformado, para establecer que la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* entrará en vigor el primero de enero del **dos mil once**[2].

En el caso de análisis, **la conducta presumiblemente irregular** [ocupación ilegal de un predio sin mediar procedimiento de expropiación] **ocurrió en el año de mil novecientos noventa y siete**; según lo manifiesta la *parte actora* dentro de su único motivo de inconformidad.

Como antes fue expuesto, el reclamo de la *parte actora* del pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, fue hecho mediante escrito presentado **el dos de diciembre de dos mil dieciséis**, ante

[2] Según reforma publica en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del veintitrés de enero del dos mil nueve.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de esta ciudad.

De esta manera, se tiene que en el año en que ocurrió la presunta conducta irregular [1997] no se encontraba vigente la *Ley de Responsabilidad Patrimonial* y, por tanto, no existía un derecho subjetivo tutelado de la *parte actora* para hacer eficaz, ante la instancia administrativa, la garantía de responsabilidad patrimonial.

De ahí que el acto impugnado en la presente controversia no afecta el interés jurídico de la *parte actora*, puesto que en el año en que ocurrió la conducta presuntamente irregular, aún no entraba en vigor la *Ley del Responsabilidad Patrimonial,* que concede el derecho a los particulares para reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial.

Cabe abundar que la vía de reclamación por responsabilidad patrimonial se actualiza cuando entra en vigor la ley que establece las bases del procedimiento a seguir en su trámite y sobre las **actividades administrativas que se consideran irregulares a partir de la vigencia de la misma ley**; y es hasta entonces que los conflictos que surjan con motivo de la resolución administrativa que dicten los órganos competentes que nieguen la indemnización o fijen un monto que no satisface al interesado, cuando por la vía jurisdiccional o por recurso administrativo, se estará en aptitud de reclamarse su legalidad.

Consecuentemente, el impugnado acuerdo de sobreseimiento que dictó el *jefe del Departamento* no lesiona el interés jurídico de la *parte actora*, al no producir

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

efectos jurídicos particulares en su esfera, esto es, el sobreseimiento decretado no le crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y aplicable por analogía en la parte conducente, la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **LEYES, AMPARO CONTRA. INTERES JURIDICO.** Si el decreto reclamado entra en vigor en fecha posterior de la presentación del amparo, carece de vigencia legal por cuanto que ésta se encuentra prevista para su iniciación en una fecha cierta y determinada en términos del artículo 4o. del Código Civil aplicado en forma supletoria, el cual prevé que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior. De acuerdo con dicho precepto, resulta incuestionable que **el acto de autoridad no causa agravio actual y consecuentemente, no se ve satisfecho el requisito de procedibilidad** derivado del artículo 4o. de la Ley de Amparo, pues **para que sea evidente el interés jurídico del gobernado,** no basta con que éste esté en una posibilidad futura de aplicación, sino que tal interés, en su caso, y para efectos del amparo, **surge cuando el quejoso esté colocado en los supuestos de la norma o a partir de la aplicación de la misma;** por tanto, si uno de los transitorios del decreto reclamado, señala en forma expresa que **la vigencia de la disposición será en fecha cierta y determinada, será en esa fecha cuando pudiera evidenciarse el afectamiento de la esfera jurídica del impetrante**.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 180/95. Yolanda Rodríguez García. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 76-Abril de 1994, tesis de jurisprudencia 9/94, de la Tercera Sala, página 17.

Registro digital: 203247. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: II.1o.P.A.3 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 442. Tipo: Aislada.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente administrativo, en fojas 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de Toca Civil, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de expediente radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **848/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.